



**Juzgado Promiscuo de Familia
Paz de Ariporo-Casanare**

ACCIÓN DE TUTELA: 852503184001 - 2022- 00117- 00 (PRIMERA INSTANCIA)

ACCIONANTE: WILSON ESTEBAN AGUILAR BONILLA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

VINCULADOS: ASPIRANTES CONVOCATORIA 1356 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, con el siguiente informe: la acción ya mentada, fue recibida por reparto el día de hoy quince (15) de junio del año en curso, a las 2:52 de la tarde. Lo anterior para lo que estime conveniente ordenar.

La secretaria;

SARA MONTAÑEZ CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede este despacho a decidir sobre la acción de tutela presentada por el señor WILSON ESTEBAN AGUILAR BONILLA actuando en nombre propio en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por la aparente vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

CONSIDERACIONES:

En razón a que la anterior solicitud cumple con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, concordante con los Decretos, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 333 de 2021, se puede verificar la competencia por el domicilio donde presuntamente ocurre la vulneración, se deberá avocar conocimiento y admitir la presente acción de tutela.

No obstante, lo anterior, como quiera que se solicita como medida provisional la suspensión del concurso de méritos de la convocatoria 1356 del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, procede el juzgado a efectuar el estudio pertinente, así:

Email: j01prfpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 9 No. 11 - 21/27

PAZ DE ARIPORO - CASANARE-



Juzgado Promiscuo de Familia Paz de Ariporo-Casanare

El decreto 2591 de 21991, refiere a las medidas provisionales en su art 7, al señalar

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.
[...]

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T103 de 2018 señaló:

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).
(...)

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnimodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Así mismo en auto 390 del 7 de diciembre de 2010 la misma Corporación señaló :

“2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa

3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).”

De lo anterior se desprende que las medidas provisionales solo tienen operancia cuando la situación de que se trate afecte de manera grave e inminente el ejercicio del derecho fundamental invocado.

Analizado el caso concreto que aquí nos convoca, para el despacho no resulta evidente la presencia de un perjuicio irremediable que deba ampararse de manera urgente, máxime cuando el trámite de la presente acción es expedito y lo que se busca a través de la suspensión del



**Juzgado Promiscuo de Familia
Paz de Ariporo-Casanare**

concurso es su incorporación en el último grupo que queda pendiente de conformarse para iniciar el curso de dragoneante en el mes de agosto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela, presentada por el señor WILSON ESTEBAN AGUILAR BONILLA, actuando en nombre propio en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por la aparente vulneración del derecho fundamental a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: VINCULAR a la Institución Educativa FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS de la ciudad de Villavicencio - Meta y a la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS de la ciudad de Villavicencio - Meta y a los concursantes de la convocatoria 1356 Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite que consagra el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte accionada y a los vinculados por el medio más expedito y eficaz, la admisión de la presente acción de tutela y adviértasele que disponen de un (01) día siguiente a su notificación, para que allegue toda la información relacionada con el presente tema, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la misma, y pida las pruebas que considere para su defensa.

QUINTO: REQUERIR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC para que dentro del término de un (01) día siguiente al recibido de la presente, publiquen en sus páginas web oficiales, así como en la página web que se haya dispuesto para la convocatoria, y remitan mediante correo electrónico, copia del escrito de Tutela y de su auto admisorio a los aspirantes de la convocatoria 1356 Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, debiéndose allegar constancia de dicho trámite dentro del mismo término.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SÉPTIMO: TÉNGASE como pruebas, con el valor que les asigna la ley los documentos aportados con la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZMERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ